

Expediente: CDHEZ/073/2019

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades responsables:

- I. Personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.
- II. Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 27 de mayo de 2021; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/073/2019, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 28/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

MTRO. ARTURO LÓPEZ BAZÁN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 22 de febrero de 2019, este Organismo recibió copia del oficio número **SSP/DPRS/CF/648/2019**, signado por el **LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, en ese entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Mediante dicho curso, informó al **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, otrora Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, sobre el deceso de **VD†**, quien se encontraba privado de su libertad en dicho centro penitenciario.

En esa misma fecha, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, en correspondencia con lo dispuesto por el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como con el numeral 63, fracción V, del Reglamento que rige su actuar, inició, de manera oficiosa, queja por el deceso de **VD†**, al

interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, acontecido el 21 de febrero de 2019.

Por razón de turno, ese mismo día, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 25 de febrero de 2019, los hechos materia de la queja se calificaron como presuntos actos violatorios de derechos humanos, al poder constituir una omisión en la protección del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Mediante el señalado oficio **SSP/DPRS/CF/648/2019**, el **LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, en ese entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, informó al **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, otrora Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas que, en fecha 21 de febrero de 2019, fue encontrado sin vida **VD†**, específicamente en el baño de la estancia número 3, de dicho establecimiento penitenciario.

3. Las autoridades involucradas, rindieron informe respectivo:

- a) En fecha 13 de marzo de 2019, el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, remitió informe de autoridad correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2019.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión, acreditó la violación de los siguientes derechos humanos:

- a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad, por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal del Centro Regional de Reinserción social de Fresnillo, Zacatecas, así como de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración y se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como la documentación necesaria para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

A. De la posición del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

1. Abordar el tema de los derechos humanos, implica afirmar que existen derechos fundamentales que las personas poseen por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.¹ Los derechos humanos aparecen pues, como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.² Además, debe agregarse que, la piedra angular de éstos, la constituye el principio de universalidad, el cual, ha sido reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones de Organismos Internacionales de derechos humanos.

2. Como ejemplo de lo anterior, se puede citar el hecho de que en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993, los Estados acordaron que, con independencia de los sistemas políticos, económicos o culturales que adoptasen, tenían el ineludible deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales de sus gobernados. Motivo por el cual, es posible afirmar que, las personas que se encuentran privadas de su libertad conservan todos sus derechos humanos; desde luego, con excepción de aquellos que hayan sido restringidos temporalmente, por una disposición legal, o como consecuencia de su estado de reclusión.

3. Ello, bajo la premisa de que el Estado, tiene una posición especial de garante respecto de las condiciones de reclusión de dichas personas y, por consiguiente, tiene la obligación de vigilar porque tales condiciones, sean compatibles con su dignidad humana. En ese sentido, es posible afirmar que, tal obligación, no se materializa con la mera provisión de servicios básicos, sino que debe hacerse patente mediante el establecimiento de recursos y la implementación de medidas que aseguren la tutela efectiva de los derechos humanos de las y los internos.

4. Respecto de dicho tópico, es importante mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sintetizado la importancia de dicha obligación, bajo la siguiente premisa:

“La proclamación de derechos sin la provisión de garantías para hacerlos valer queda en el vacío. Se convierte en una formulación estéril, que siembra expectativa y produce frustraciones. Por ello es preciso establecer las garantías que permitan reclamar el reconocimiento de los derechos, recuperarlos cuando han sido desconocidos, restablecerlos si fueron vulnerados y ponerlos en práctica cuando su ejercicio tropieza con obstáculos indebidos”.³

¹ TRUYOL y S., Antonio, *Los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1979, pág. 6

² PÉREZ L., Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984, pág. 84.

³ CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OE A/Ser.L/V/II .129 Doc. 4, cidh/oea, 7

5. Con base en lo anterior, el propio Tribunal Interamericano, ha reiterado en diversas ocasiones que, la mayoría de las muertes de personas privadas de su libertad, que suceden al interior de los centros penitenciarios de la región, guardan estrecha relación con las condiciones de violencia interna, resultante de la falta de prevención y atención oportuna de las autoridades penitenciarias. En tanto que, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, ha señalado que, las autoridades mexicanas, no han abordado de manera adecuada el problema de autogobierno en los centros de reclusión, e incluso, se mantienen al margen del asunto, ya sea por temor o por complicidad⁴.

6. Por su parte, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes de la ONU, Juan E. Méndez, en su informe de Misión a México del año 2014, destacó que el hacinamiento es uno de los graves problemas que enfrentan los centros penitenciarios del país. Factor que se agrava con el estricto régimen que opera en la mayoría de los establecimientos de detención que visitó; mientras que, en otros, advirtió mucha flexibilidad respecto al régimen al que está sujeta la población detenida. Lo cual, en ocasiones deriva en un excesivo control por parte de los internos sobre los servicios, beneficios y funcionamiento de la prisión (“autogobierno”), provocando inequidades en el goce de derechos, corrupción y situaciones de violencia e intimidación entre los internos, todo lo cual es responsabilidad del Estado prevenir⁵.

7. Este Organismo Autónomo, ha evidenciado dicha problemática de manera reiterada, en los últimos años. Emitiendo para tal efecto, las siguientes Recomendaciones: **06/2017, 02/2018, 03/2018, 06/2018, 16/2018, 18/2018, 21/2018, 05/2019, 08/2019, 12/2019 y 15/2019**; así como **03/2020, 04/2020, 06/20, 07/2020, 11/2020, 16/2020, 17/2020 y 19/2020**. A través de las cuales probó que, en términos generales, por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, persiste, la omisión de brindar una adecuada protección a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de su libertad. Lo anterior, ha desencadenado en muchas ocasiones, actos violentos que cuyo resultado fue la pérdida de la vida de personas privadas de su libertad, a causa de agresiones cometidas por otros internos. Cuyas lesiones fueron infligidas con armas punzocortantes, presuntamente fabricadas o ingresadas al interior de dichos centros penitenciarios. O bien, se ha dado la convergencia de diversas circunstancias que han orillado de manera lamentable, a que los propios internos terminen con su vida.⁶ A lo cual se suma, además, las agresiones que el propio personal de seguridad y custodia ha recibido, pues al ser insuficientes, no pueden detentar de manera adecuada la seguridad de los establecimientos penitenciarios.

8. Luego entonces, recordando el derecho a la vida es aquel *“respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales”*⁷; mientras que, el derecho a la integridad personal *“es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*⁸, puede concluirse que, desde la perspectiva de los derechos humanos, las personas internas deben recibir el mismo respeto a su dignidad humana que aquél que deben recibir las personas en libertad.

9. Consecuentemente, este Organismo Autónomo, tal como lo ha sustentado en los documentos recomendatorios precitados, y en concordancia con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reitera que, **la reclusión no tiene que**

de septiembre de 2007, párr. 183, disponible en: <http://cidh.org/pdf%20files/acceso%20a%20la%20justicia%20desc.pdf>

⁴ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Propuesta General 1/2018, La ejecución penal desde los derechos humanos*, pág. 42.

⁵ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 28.º período de sesiones Tema 3 de la agenda: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, párr. 63.

⁶ Específicamente, en los hechos que motivaron la Recomendación derivada del expediente CDHEZ/503/2018, se acreditó que, la víctima directa, perdió la vida por asfixia por ahorcamiento.

⁷ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 6. Derecho a la vida, HRI/GEN/1/ Rev.9, aprobada en el 16º período de sesiones, 30 de abril de 1982, párr. 1.

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016.

imponer mayores restricciones al disfrute de los derechos humanos que las que devienen de la propia privación de la libertad. Motivo por el cual, la vida, e integridad moral, física, sexual y psicológica de todas las personas internas, deberá ser salvaguardada por la autoridad penitenciaria de forma reforzada. Garantizando, manteniendo y, en su caso, restableciendo el orden y la paz dentro de los establecimientos carcelarios, utilizando para ello los protocolos aplicables, y con apoyo de las herramientas, los mecanismos y el equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.

10. En relación con lo anterior, es conveniente resaltar que, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha asumido el criterio de **que cuando se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad.** De la misma manera, **no es necesario identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios,** ya que **resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones;** o bien, **existe una obligación del Estado que ha sido incumplida.** Por ello, a través de la presente Recomendación, esta Comisión cumple con su deber de conocer los hechos en que perdiera la vida **VD†**, habida cuenta de que su muerte ocurrió dentro de las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado. Ello, con independencia de que, por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se haya iniciado la investigación penal correspondiente, en contra de **PPL1**. Incluso, a pesar de que se tiene documentado que éste, recibió sentencia condenatoria en fecha 24 de noviembre de 2020. Ya que, la intervención de este Organismo, es posible en virtud de la atribución de investigar las posibles violaciones a derechos humanos, imputadas en el caso concreto a autoridades estatales del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, por la omisión en la protección del derecho a la integridad personal y a la vida de **VD†**.

11. De esta manera, se procede primeramente a establecer la obligación del Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad: para, posteriormente, realizar el estudio detallado del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, conculcados en perjuicio de **VD†**. Es decir, toda vez que la muerte de **VD†**, representa por omisión, una vulneración a su derecho a la vida y a su integridad personal, su deceso se atribuye indirectamente, al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Puesto que, en su calidad de servidores públicos representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas internas bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la vida; lo cual no aconteció en el caso de la presente Recomendación, materializándose en perjuicio de **VD†**.

12. Bajo ese entendido, es necesario partir de qué significa el término “garante”. Al respecto, es conveniente señalar que la raíz etimológica de dicho término, proviene del vocablo francés “*garant*” que, a su vez, viene de la palabra germánica “*Warren*”, que significa: “*hacerse responsable, asegurar*”. En términos legales, la figura del garante se configura por aquel que se compromete a responder por otra persona⁹. Persona con la obligación jurídica de garantizar un derecho a un titular¹⁰. Entonces pues, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial, reforzada, de garante, toda vez que las autoridades [...] ejercen un fuerte control o dominio, frente a las personas que se encuentran bajo su custodia¹¹.

13. En ese sentido, si retomamos el hecho de que el Estado, como responsable de los centros penitenciarios, es el garante de los derechos de las personas bajo su custodia¹², se colige que debe prevenir todas aquellas situaciones que por acción directa u omisión pudieran conducir a la supresión del derecho a la vida. Por ello, la Corte Interamericana de

⁹ Obtenido de: <http://conceptodefinicion.d/>

¹⁰ Obtenido de: <http://popjuris.com/diccionario/definicion-de/garante/>

¹¹ Corte IDH, Caso *Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

¹² Corte IDH, *Personas privadas de libertad*, San José, Corte idh/danida (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 9), s. a., pág. 5.

Derechos Humanos, ha conminado a los Estados a proteger el derecho a la vida e integridad de las personas privadas de su libertad, tomando en consideración el constante riesgo de que puedan sufrir violaciones a sus derechos humanos, debido a la violencia carcelaria¹³, misma que, conforme a los criterios del propio Tribunal Interamericano, es producida, entre otros factores, por la corrupción, el autogobierno, las disputas entre personas que viven en reclusión o bandas criminales, el consumo problemático de drogas y el hacinamiento¹⁴.

14. Dichas circunstancias, constriñen al Estado a que asegure que sus agentes ejerzan un control adecuado de la seguridad y el orden en los centros penitenciarios. Sobre dicho tópico, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, ha sostenido que el personal penitenciario, debe ver su trabajo como una vocación más que como una mera actividad de subsistencia. Ya que si eso sucede, se generarán condiciones diferentes de interacción y disminuirán los incidentes de violencia. Inclusive, ha señalado que el profesionalismo del personal requiere que sean capaces de tratar con las personas privadas de la libertad de forma decente y humana, mientras pone atención a los asuntos de seguridad y orden¹⁵.

15. En lo que a este tema se refiere, en el ámbito jurídico interno, la Ley Nacional de Ejecución Penal define la custodia penitenciaria, como una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

- I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;
- II. **Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad**, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;
- III. Dar cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones judiciales respecto a la pena privativa de libertad en los rubros de seguridad y custodia, ya sea en los Centros Penitenciarios, fuera de estos y de los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades competentes.¹⁶

16. Por ello, determina que las funciones de la custodia penitenciaria, son las siguientes:

- I. Mantener reclusos y en custodia a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente;
- II. Implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Autoridad Penitenciaria;
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- IV. **Mantener el orden y disciplina** de las personas privadas de la libertad;
- V. **Preservar el orden y tranquilidad** en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;
- VI. Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos;
- VIII. **Salvaguardar la integridad de las personas** y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;

¹³ Corte IDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 270.

¹⁴ Corte IDH, *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina*, medidas provisionales, resolución del 18 de junio de 2005, p. 18, resolutive 1.

¹⁵ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, *11 Informe general de actividades*, Consejo de Europa, CPT/Inf (2001) 16, párr. 26.

¹⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 19.

VIII. Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes.¹⁷

17. En esa lógica, en materia de muertes de personas internas, el Estado se encuentra obligado a prevenirlas y a responder por ellas¹⁸. Con relación a ello, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias ha sostenido que, aunque la muerte no sea producida directamente por la acción del Estado, como en el caso aconteció, en principio de cuentas se presume su responsabilidad¹⁹, bajo la premisa que se le exige un nivel más elevado y reforzado de protección. Debido a que estas personas se encuentran limitadas de la libertad y consecuentemente, en su capacidad de autoprotección, dependiendo para ello completamente de la autoridad penitenciaria²⁰.

18. Por lo tanto, una vez que el deceso de una persona privada de la libertad ha ocurrido, el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos que se sospeche que fueron cometidos por personas o entidades privadas.²¹ Pues en caso contrario, podría incurrir en responsabilidad; lo cual, es imperativo también en los casos de suicidios y homicidios ocurridos dentro de las cárceles y centros penitenciarios bajo su jurisdicción. Motivo por el cual, la obligación de este Organismo, en la especie, consistió en investigar y eventualmente acreditar la responsabilidad de las autoridades involucradas, en la vulneración del derecho a la vida e integridad personal de **VD†**. Persona privada de su libertad que, en fecha 21 de febrero de 2019, perdió la vida al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, mientras se encontraba bajo la custodia de las autoridades penitenciarias de dicho centro.

B. Del derecho a la vida.

19. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la lista de los derechos fundamentales de la persona²². Tanto así que, pese a que la Doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor²³, a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los Organismos Internacionales y Regionales competentes, no ponen en tela de juicio, la necesidad de destacar el carácter especial del derecho a la vida.

20. Lo anterior implica entonces que el derecho a la vida se estime como prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos.²⁴ Dicho en otros términos, es un derecho fundamental, esencial, sin el cual resulta imposible el disfrute de otros derechos o libertades, pues éstos, carecerían de sentido ante la desaparición de la persona titular del derecho. Por tal motivo, el derecho a la vida, como inseparable de toda persona, involucra que nadie puede ser privado de la vida de forma arbitraria. Dicho derecho, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano²⁵.

¹⁷ Ídem, art. 20.

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Nota del Secretario General, A/61/311*, 5 de septiembre de 2006, párr. 50.

¹⁹ Ídem, párr. 53.

²⁰ Corte IDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, doc. cit.*, párr. 53.

²¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada en el 80º periodo de sesiones, 29 de marzo de 2004, párr. 8.

²² Ver, por ejemplo, las Recomendaciones recaídas a los expedientes CDHEZ/325/2018, CDHEZ/454/2018 y CDHEZ/509/2018.

²³ Ver, por ejemplo, el siguiente pasaje de la Declaración de Viena, adoptado por la segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993: “*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia.*” (párr. 5).

²⁴ Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

21. En lo atinente, mediante su Observación General sobre el artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, calificó al derecho a la vida como: *“el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación”*.²⁶ Aunado a ello, en un caso relativo a la pena de muerte, analizado en 1993, el propio Comité, sostuvo lo siguiente:

“El punto de partida de un examen de esta cuestión debe ser la obligación del Estado parte (...) de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos”.²⁷

22. Desde ese momento, el Comité ha reiterado en sus resoluciones, de manera textual, que: *“El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos”*²⁸. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizando un lenguaje más sutil y cuidadoso en los casos en que ha abordado dicho tópico, sostuvo, en la Opinión Consultiva 16/99, que: *“Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana”*.²⁹

23. De su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha reconocido de manera enfática el carácter especial del derecho a la vida. En una decisión, adoptada en 1996, sostuvo lo siguiente:

*“(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe destacar (...) que el derecho a la vida entendido como un derecho fundamental de la persona humana consagrado en la Declaración Americana y en diversos instrumentos internacionales a escala regional y universal, tiene el estatus de jus-cogens.”*³⁰

24. De esta forma, la Comisión explicó que, el concepto de *juscogens*, *“se deriva de un orden superior de normas establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones.”*³¹ En adición a lo anterior, este Organismo destaca el hecho de que, en una decisión más reciente, la Comisión Interamericana precisó que: *“El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y conditio sine qua non para el goce de todos los demás derechos.”*³²

25. El derecho a la vida se encuentra reconocido, en el ámbito universal, por el artículo 3º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el numeral 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Instrumentos que establecen de forma genérica que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Aunado a ello, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, resolvió, a través de la Observación General número 6, que el derecho a la vida es un derecho supremo respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna. Dado su carácter inviolable, el derecho a la vida forma parte del *iuscogens*³³ y conforma un núcleo inderogable, al encontrarse consagrado como uno de los derechos que

²⁶ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 6, párr. 1 (1982).

²⁷ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Kindler vs. Canadá*, párr. 13.1 (énfasis agregado).

²⁸ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso A.R.J. vs. Australia*, párr. 6.8 (1997); *G.T. c. Australia*, párr. 8.1 (1998).

²⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 135.

³⁰ Oficina en México, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, México, D.F., septiembre de 2007, pág. 100.

³¹ Corte IDH, *Caso Remolcadora* 13 de marzo, párr. 79 (1996). Ver también *Sequieras Mangas c. Nicaragua*, párr. 145. (1997). La CIDH hace una exégesis de la relación y las diferencias entre los conceptos de derecho consuetudinario y de *jus cogens* en los párrafos 43 a 50 de su decisión en el *Caso Domínguez vs. Estados Unidos* (2002).

³² Corte IDH, *Caso Edwards y otros vs. Bahamas*, párr. 109 (2001).

³³ Corte IDH. Informe No. 47/96, Caso 11.436: *Caso Víctimas del Barco Remolcador “13 de marzo” vs Cuba*, 16 de octubre de 1996, párr.79.

no admiten suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados³⁴.

26. Mientras tanto, en el contexto regional, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 1º, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 4º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Adicionalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que, el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna.

27. Correlativo a ello, en el marco jurídico interno, el derecho a la vida se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas normas se encaminan a reconocer la conservación y la protección de la vida humana. Lo cual, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tras el análisis integral y extensivo de lo estipulado por los artículos 1º, 14 y 22 constitucionales, de los cuales, sostuvo nuestro Máximo Tribunal, se desprende la protección de este derecho³⁵.

28. En esa línea, es factible concluir que, las obligaciones del Estado, respecto de la garantía del respeto a la vida, se clasifican de la siguiente manera:

- a) Negativas: implican una abstención, un “no hacer” o una no intervención y,
- b) Positivas: requieren de un “hacer” por parte del Estado; esto es, de la adopción e implementación de medidas, a través de sus diversas instituciones y agentes, para su debido cumplimiento; es decir, para proteger y preservar la vida, garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.³⁶

29. De este modo, en lo que atañe al derecho a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre su garantía, ha sostenido que:

“...no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no solo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas, fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”³⁷.

30. Por consiguiente, este Organismo considera que, cuando existe una omisión de salvaguardar la vida de personas detenidas bajo la custodia del Estado, por falta de vigilancia de las autoridades penitenciarias, se actualiza el incumplimiento de su deber reforzado de cuidado, en su calidad de garante. Esto es, en lo que concierne al derecho a la vida de las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, motivo por el cual, su obligación de salvaguardar este derecho es aún mayor. Por ende, debe asegurarse de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con el respeto a la dignidad humana. Y, desde luego, asumir y cumplir con el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, por acción o por omisión, a la supresión de dicho derecho.³⁸

³⁴ Corte IDH. *Caso Galdeón García vs Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No.147, párr. 32.

³⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis jurisprudencial 13/2002: DERECHO A LA VIDA, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, pág. 589.

³⁶ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr.153.

³⁷ Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 155 párr. 75..

³⁸ Corte IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la Corte IDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

31. Ahora bien, en cuanto al deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, este Organismo considera oportuno puntualizar que, la jurisprudencia universal e interamericana, también reconoce la **responsabilidad del Estado por omisión**. La cual, se actualiza con la desprotección de los presos y la inatención a sus necesidades básicas. Una de las primeras decisiones al respecto, ampliamente citada en la jurisprudencia posterior, es la emitida por el Comité de Derechos Humanos en el caso *Dermit vs. Uruguay*. En ese asunto, luego de 8 años de prisión, y cuando estaba a punto de obtener su libertad para establecer su residencia en un país de asilo, la víctima murió repentinamente en su celda. El Estado alegó suicidio y proporcionó al Comité una copia de la autopsia, **pero no explicó las circunstancias de la muerte**, las cuales, por lo visto, no fueron objeto de una investigación. El denunciante, un pariente de la víctima, presentó evidencias de que la hipótesis de suicidio era inverosímil. El Comité consideró al Estado responsable por la muerte, independientemente de que hubiera sido homicidio o suicidio, justificando su decisión de la siguiente manera:

*“(...) si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermit cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, **la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto**”.*³⁹

Las negritas, son de esta Comisión.

32. Con base en los criterios establecidos hasta este punto, es posible afirmar que el Estado estará obligado a rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que falleció bajo su custodia⁴⁰. Ya que, cuando una persona es detenida en un estado óptimo de salud, o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y, con posterioridad muere por causas distintas, incluyendo el suicidio o el descuido de la persona a la que se encomendó su vigilancia, recae en el Estado, el deber de brindar una respuesta satisfactoria y convincente de lo acontecido. Y, en su caso, desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante medios de convicción válidos; tomando en cuenta que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona bajo custodia del Estado.

33. Se concluye entonces que, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición de garante de los derechos fundamentales de sus gobernados, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentran reclusas en algún centro de detención. Pues no debe eludirse el hecho de que, la muerte de personas privadas de libertad en centros de reclusión o espacios de detención temporal es consecuencia de la falta de prevención y adopción de las medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o amenaza. Motivo por el cual, deberán implementarse las acciones preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho.

34. Respecto de dichas medidas, el Tribunal Interamericano ha determinado que, para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, éstas abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Pues dichos actos de violencia representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Razón por la cual, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos.

³⁹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Caso Dermit vs. Uruguay*, párr. 9.2.

⁴⁰ Corte IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights. *Case of Salman v Turkey*. Application 21986/93. Judgment of June 27, 2000. Grand Chamber.

35. En línea con lo anterior, en el contexto interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el deber del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha sostenido que: *“además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla o para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del Estado o de otros particulares.*⁴¹ Luego entonces, se advierte que las autoridades estatales, están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para garantizar y preservar la vida de las personas bajo su control, cuidado y custodia. Por tanto, el Estado se encuentra compelido a prevenir de manera razonable aquellas situaciones de riesgo que pudieran conducir, aún por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida; ya sea por otros particulares o por servidores públicos.

C. Del derecho a la integridad personal.

36. Esta Comisión Estatal, asume como propio el criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sentido de que: *“el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.* Dicho criterio, fue asumido por el Organismo Nacional, mediante el contenido de la Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016 y es compartido por este Organismo Autónomo, debido a que abarca aspectos relacionados con el derecho a la integridad y a la dignidad de la persona.

37. De tal suerte que resulta oportuno enfatizar que, a pesar de que ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen expresamente el derecho a la integridad personal como tal; es evidente que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, previstas en el artículo 5, de la Declaración Universal y 7 del Pacto. Por lo tanto, si relacionamos las disposiciones anteriores, con el contenido del artículo 3º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; se puede inferir que, de dicho precepto, se desprende que la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos corresponde al Estado, como ente garante de éstos.

38. Por otra parte, la Declaración Americana de Derechos Humanos, no sólo carece de una disposición que reconozca el derecho a la integridad personal, sino que también adolece de una prohibición expresa de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, como ya se indicó en líneas precedentes, su primer artículo consagra el derecho de toda persona a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal, a guisa de ejemplo, conviene citar el siguiente razonamiento:

*“(…) que la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana”.*⁴²

39. En tanto que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí consagra expresamente el derecho a la integridad personal y hace un aporte valioso a la definición de su contenido, al precisar que comprende la integridad física, psíquica y moral, mediante el

⁴¹ Tesis aislada P. LXI/2010, Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

⁴² CIDH, *Diez años de actividades*, pp. 337. Véase también el informe de la CIDH sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, infra.

texto del artículo 5.1. Aunado a ello, el derecho a la integridad, la prohibición de tortura y los derechos de los reclusos a un trato digno y humano están plasmados en distintos párrafos del artículo 5 de la mencionada Convención. Y, como resultado de lo anterior, mediante el precepto 1.1 dicho instrumento compromete a los Estados a asumir el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

40. Esas obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, son vinculantes para el Estado con respecto a toda persona; empero, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.⁴³ Tan es así que, aunado a las normas que tutelan la integridad de toda persona, la normativa internacional establece otras que tienen el objetivo de proteger la integridad de las personas privadas de libertad. De esta manera, el párrafo 2 del artículo XXV de la Declaración Americana, el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención Americana consagran el derecho genérico a un trato humano, lo que se traduce un trato respetuoso de la dignidad de la persona humana. Los dos tratados también contienen normas más específicas relativas al trato de distintas categorías de reclusos, en particular la separación de reclusos según su condición jurídica, sexo y edad, y la rehabilitación de reos condenados.

41. Lo anterior, significa que, mientras que el derecho genérico a un trato humano es reconocido en cuanto derecho de toda persona privada de libertad, las demás disposiciones sobre el trato de reclusos son derechos propios de personas privadas de libertad por motivos de índole penal. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso “Loayza Tamayo”, citó una sentencia de la Corte Europea, y manifestó su acuerdo con la conclusión de dicho Tribunal, consistente en que:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”⁴⁴

42. En ese orden de ideas, es posible afirmar que, el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente a su persona, constituye el derecho cuya alegada violación origina más denuncias. En cuanto a ello, en 1992 el Comité de Derechos Humanos, adoptó una nueva Observación General sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y destacó que el derecho a un trato digno y humano, no se limita a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad *“en virtud de las leyes y la autoridad del Estado”*⁴⁵. Adicionalmente, el Comité sostuvo que el derecho a un trato digno y humano es un añadido a los demás derechos fundamentales de la persona, los cuales deben reconocerse y respetarse en la medida en que los requisitos legítimos de la privación de libertad lo permiten. De modo tal que, *“las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.”*⁴⁶

43. En adición a lo anterior, resulta decisivo el criterio sustentado por el citado Comité, en el párrafo cuarto de la referida Observación General, en los términos siguientes:

“Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales

⁴³ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, párr. 46.

⁴⁴ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, párr. 57.

⁴⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21, que sustituyó la No. 9 de 1982.

⁴⁶ Ídem.

disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género (...).⁴⁷

44. Asimismo, el ámbito universal, es destacable el criterio asumido por la Comisión de Expertos, de la Organización Mundial del Trabajo que, con relación a los derechos de las personas privadas de libertad, ha sostenido lo siguiente:

“Es evidente que, el hecho de que hayan sido condenados por delitos no significa que los reclusos han de ser privados de derechos que se garantizan a todos (...)”.⁴⁸

45. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en coincidencia con el Comité, mediante su decisión en el caso Edwards, consideró responsable al Estado no sólo del derecho de los presos a un trato humano, sino también del derecho de toda persona a la salud, consagrado por el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos Humanos.⁴⁹ Dicho principio, ha sido reiterado y ampliado por la propia Comisión en decisiones recientes, mediante las cuales ha sustentado que: *“las normas mínimas establecidas en conformidad con los artículos [sic] 5(1) y 5(2) de la Convención (...) se aplican sin tener en cuenta la naturaleza del comportamiento por el cual la persona en cuestión ha sido encarcelada independientemente del nivel de desarrollo del Estado (...)”*.⁵⁰ Aunado a ello, la Comisión también destacó la importancia del derecho a la integridad, al resolver el caso Támez contra Brasil, y sostuvo que el derecho a la integridad y al trato digno, es uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación con los derechos humanos el velar por la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia.

46. Tal es el estado de vulnerabilidad e institucionalización en el que se ven colocadas las personas privadas de libertad, que los Estados han propiciado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos para la salvaguarda específica de sus derechos fundamentales. Siendo los más relevantes: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 (Reglas Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión de 1988, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990, la Declaración de Arusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), entre otras.

47. En lo que concierne al derecho a la integridad, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en forma genérica que, cualquier persona privada de la libertad, ya sea que se encuentre detenida, arrestada o purgando una pena de prisión, será tratada con pleno respeto a la dignidad humana. Además, las Reglas Mandela, estipulan de manera precisa que, ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, además de que se velará en todo momento por la seguridad de éstos y del personal, los proveedores de servicios y los visitantes. Finalmente, en la Declaración de Arusha, sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, se ordena respetar y proteger los derechos y la dignidad de los reclusos y garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que salvaguardan sus derechos fundamentales.

48. Sucesivamente, el Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado deberán ser tratadas

⁴⁷ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21. Este principio ha sido reafirmado y aplicado por el Comité en su dictamen en el *Caso Mukunto vs. Zambia*, párr. 6.4 (1999).

⁴⁸ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Informe de Comisión de Expertos, 2001, párr. 145.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Edwards y otros vs. Barbados*, párr. 194 (2001).

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Knights y otros vs. Jamaica*, párr. 126 (citando las decisiones de la Corte Europea en el caso Ahmed c. Australia y del Comité de Derechos Humanos en Mukong c. Camerún). Ver también *Edwards c. Barbados*, párr. 194.

humanamente, con absoluto respeto a su dignidad personal, derechos y garantías fundamentales. De manera adicional, dicho instrumento establece la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.⁵¹

49. Así pues, con relación a la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, éste es el sujeto obligado a proteger el derecho a la vida y a la integridad personal, por lo que al ser también responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.⁵² Tan es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido de manera reiterada que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁵³

50. A la par, la Corte ha sustentado el criterio de que, frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial y reforzada de cuidado, toda vez que las autoridades penitenciarias, ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la privativa intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones. Así como por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁵⁴

51. En esa tónica, este Organismo Autónomo concluye que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo, pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁵⁵ Por lo tanto, si el Estado es incapaz de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de las y los internos.

52. En conexión con lo anterior, la Corte Interamericana ha reiterado en múltiples ocasiones que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad debe demostrar de forma fehaciente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que será objeto. Y, por consiguiente, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción se encuentra proscrita, bajo el entendido de que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente al ser humano y, por ende, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Lo anterior, hace factible concluir que, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de tales derechos en favor de las personas detenidas.⁵⁶

53. Entonces pues, la privación de la libertad de una persona, cuando ha cometido un delito, tiene como único objetivo, reeducarla y reinsertarla socialmente. Motivo por el cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos. Pero, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen, sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad,

⁵¹ Principio 1 del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

⁵² Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

⁵³ Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

⁵⁴ Ídem, párr.152.

⁵⁵ Ídem, págs. 3-6.

⁵⁶ Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

concluyéndose entonces que, éste, tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

54. Tocante a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Puesto que, de lo contrario, se generarían situaciones de riesgo, no sólo para la integridad, sino para la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad; contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: su garantía. Lo cual, además, se traduciría en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

55. Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina. Y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de su libertad, como los actos de violencia entre internos, o de éstos contra los agentes del Estado o contra terceras personas.⁵⁷ Situación que sólo puede ser prevenida mediante la implementación de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria. Y, por el otro, permitan abastecer a los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

56. En el caso particular del Estado Mexicano, a partir de la reforma constitucional del año 2011, mediante el texto del artículo 1º, párrafos, primero y tercero, de la Constitución General de la República, se definió claramente la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Dichas normas, indican que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*⁵⁸ Consecuentemente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por consiguiente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁵⁹

57. Luego entonces, en el marco constitucional interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental de nuestro sistema normativo, lo cual, desde luego abarca al sistema penitenciario, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.⁶⁰ Así lo establece de manera particular, el texto del artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipular que, dicho sistema, deberá estar organizado primordialmente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte. Dichos factores, son considerados como medios idóneos para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.⁶¹ Por lo tanto, se puede concluir que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.⁶²

58. Adicionalmente, es importante subrayar que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, como la Ley Nacional de Ejecución Penal,

⁵⁷ CIDH supra nota 1, pág. 38.

⁵⁸ Ídem, art.1º.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Ídem, art. 18.

⁶¹ Ídem.

⁶² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

establecen que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al establecer que cualquier persona que se encuentre privada de su libertad en un centro penitenciario mexicano, ya sea que compurgue una pena privativa de libertad, o que se encuentre bajo medida cautelar de prisión preventiva, gozará de todos los derechos previstos por la propia Constitución y los tratados internacionales signados por México, siempre y cuando, éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Por lo tanto, debe entenderse que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual, psicológica y, por ende, su vida, en condiciones de dignidad.⁶³

59. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I; 19, fracción II y 20, fracciones V y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Estado, a través de la autoridad penitenciaria, organizará la administración y operación del sistema penitenciario, sobre las mismas bases que prevé el señalado artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Razón por la cual, la autoridad penitenciaria tiene la ineludible obligación de supervisar que, en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, del personal que ahí labora y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

60. Luego entonces, una de las funciones primordiales del Estado, será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario⁶⁴. En consecuencia, la custodia penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad⁶⁵. Así como también, deberá salvaguardar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de su libertad, visitas y personal de los mismos.

61. Bajo esa premisa, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

62. En lo atinente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligirles un daño. Ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad⁶⁶. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos, por las autoridades del centro, e, inclusive por ellos mismos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

63. Aunado a ello, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

⁶³ Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Corte IDH, supra nota 1, pág. 134.

Por consiguiente, *“el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, precisamente en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana; ya que, como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”*.⁶⁷

64. En suma, este Organismo toma nota de que el Estado, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados, tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida y a la integridad personal. Lo anterior implica que, si una persona es detenida en buen estado de salud y posteriormente, muere, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad. Esto, mediante elementos probatorios válidos, pues en su posición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁶⁸

65. En esa lógica, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, manifiesta su preocupación por el hecho de que, desde el año 2016, se hayan presentado una serie de eventos violentos en los que, de manera lamentable, se han perdido vidas humanas; o bien, se ha dañado la integridad personal de los internos. Lo cual, ha acontecido mayormente en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y en el de Fresnillo, como en el caso que ahora nos ocupa.

66. Al respecto, en el informe de actividades 2020 de este Organismo, se puede constatar que, en 2016, se documentó un total de 16 incidentes, teniendo como resultado 10 internos lesionados y 6 fallecidos, en los 2 establecimientos penitenciarios aludidos. Mientras que, en 2017, tanto en el caso del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como en el del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, las cifras fueron las mismas; es decir, 10 internos resultaron lesionados y 6 perdieron la vida. Por lo que hace al año 2018, específicamente en el caso del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, perdieron la vida 4 personas privadas de su libertad. Y por lo que hace al año 2019, en el cual sucedió la muerte de **VD†**, se documentaron un total de 12 incidentes violentos en el establecimiento varonil de Fresnillo, Zacatecas, los cuales se tradujeron en un total de 10 internos lesionados y 2 que perdieron la vida, incluyendo a **VD†**.⁶⁹

67. Las cifras anteriores, son coincidentes con los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria en su edición 2019. A través de dicho Diagnóstico, el Organismo Nacional encontró que, en lo que se refiere de manera concreta a condiciones de gobernabilidad, prevalece la insuficiencia de personal de seguridad y custodia que vigile el adecuado funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Situación que, efectivamente, se comprobó en el caso motivo de análisis, donde, una vez más, esta Comisión Estatal encontró insuficiente o nula vigilancia en algunas de las zonas que integran el centro. Lo cual, fue informado de manera oficial, por la autoridad penitenciaria, representada en ese momento por el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**.

68. Adicionalmente, en lo que hace a aspectos que promuevan la reinserción social de los internos, la Comisión Nacional descubrió una deficiente separación entre procesados y sentenciados. Así como insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación y una inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades de los internos.

69. En ese contexto, este Organismo tiene por cierto que, los resultados de dicho diagnóstico, visibilizan una vez más que, la Dirección General de Prevención y Reinserción

⁶⁷ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

⁶⁸ Ídem.

⁶⁹ https://cdhezac.org.mx/Info_Act/5to_Inf_de_Act_2021.pdf

Social del Estado de Zacatecas, incumple de manera reiterada su obligación reforzada de garantizar el derecho a la vida e integridad de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en los centros penitenciarios a su cargo. Omisión que trae aparejada la contravención de los diversos instrumentos jurídicos que, como ya se estableció en líneas precedentes, salvaguardan dichos derechos en favor de todo gobernado, incluyendo a las y los internos.

70. Con base en lo expuesto hasta el momento, este Organismo Estatal Autónomo concluye que las autoridades penitenciarias en el régimen de ejecución de las penas de prisión y medidas de seguridad impuestas por la autoridad jurisdiccional, tienen el incuestionable deber de apegarse al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Pues es obligación del Estado Mexicano, velar por la vida e integridad de los internos, observando en todo momento lo dispuesto por el *corpus juris* aludido a lo largo del presente documento, así como, en lo particular, por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en conjunto con la Ley Nacional de Ejecución Penal, reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a la reinserción social.

D. De la violación del derecho a la vida e integridad personal, en perjuicio de VD.

71. En el caso concreto, este Organismo recopiló evidencias suficientes que acreditan que, el Estado Mexicano, incumplió con su función reforzada, como ente garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. En el caso específico, tal incumplimiento se perpetró en agravio de **VD†**; pues se tiene debidamente comprobado que su deceso, aconteció en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, precisamente, bajo la custodia de autoridades estatales penitenciarias. Muerte que fue certificada en primer término por el **DR. CUAUHTÉMOC SANDOVAL FIGUEROA**, Médico Adscrito a dicho centro penitenciario, a las 17:50 horas del día 21 de febrero de 2019. Y, posteriormente, con motivo de la integración de la carpeta de investigación [...], por la **DRA. LUISA LILIANA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, Médica Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses. Perita que, siendo las **23:30** horas de esa misma, practicó necropsia, concluyendo de que **VD†** perdió la vida a causa de **asfixia por estrangulación, presentando además heridas producidas por instrumento punzocortante en cráneo.**

72. Al respecto, es importante señalar que, **PPL** recibió sentencia condenatoria por el homicidio de **VD†**. Lo cual, se desprende del oficio número 2784/2020, signado por la **LIC. MARÍA GUADALUPE GARCÍA CERDA**, Administradora del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, y dirigido al Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. A través de dicho oficio, recopilado en copia simple por este Organismo, en fecha 24 de marzo de 2021, se constató que **PPL1** fue condenado a pena de prisión de 22 años, 6 meses, con la evidente suspensión de sus derechos políticos; además de que no se le concedió beneficio alguno. Del mismo modo, fue condenado a la reparación del daño, en favor de los derechohabientes de la víctima, así como la que se justifique en la etapa de ejecución de penas, y finalmente, recibió una amonestación. No obstante, como ya se dijo en líneas antecedentes, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en su calidad de Órgano de Estado, responsable de la protección y defensa de los derechos humanos, se encuentra también obligada a conocer de los hechos.

73. Conocimiento que, de acuerdo a los criterios previamente invocados, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se materializa con la identificación individual del o los perpetradores de la muerte de **VD†**; lo que en la especie ya aconteció con la condena dictada en contra de **PPL1**. Sino con atribuir la responsabilidad estatal, ante la omisión en la salvaguarda de su derecho a la vida e integridad, bajo el estándar de deber reforzado, establecido a lo largo de esta Recomendación. Lo anterior, en la inteligencia de que la muerte de **VD†** se debió a la inseguridad imperante y la falta de personal que ejerza y cumpla eficazmente con funciones de seguridad y custodia en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Circunstancias que, esta Comisión, demostró anteriormente, con motivo de las Recomendaciones emitidas dentro de los expedientes

CDHEZ/325/2018, CDHEZ/454/2018, CDHEZ/509/2018 y CDHEZ/428/2019 cuyo origen, al igual que en el *sub judice*, fue el hecho de que diversos factores confluyeron para que, a la postre, se perdiera una vida humana.

74. Lo anterior, se traduce una vez más en el incumplimiento por parte del Estado Mexicano, de su obligación de asegurar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Circunstancia de reclusión en la cual, como ya se indicó, la autoridad penitenciaria, al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante. Razón por la cual, está obligado a preservar todos aquellos derechos que por disposición judicial no han sido restringidos, puesto que, quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular. Y dicho sometimiento o especial sujeción, no justifica el detrimento o menoscabo de sus derechos fundamentales, como en el caso sucedió con la supresión del derecho a la vida, en perjuicio de **VD†**.

75. Así pues, en primer término, este Organismo aprecia que la autoridad penitenciaria dio cumplimiento a lo ordenado por la regla 71 de las Reglas Mandela⁷⁰. Dicha disposición, mandata que, con independencia de que se inicie investigación interna, el Director de cualquier centro penitenciario deberá notificar sobre el fallecimiento, desaparición o lesión grave de un interno a una autoridad judicial, u otra que sea competente e independiente de la que administre el centro, siempre y cuando cuente con facultades de investigación. En este caso, el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, notificó el fallecimiento de **VD†**, ocurrido el día 21 de febrero de 2019, al **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, remitiendo copia del oficio mediante el cual lo hizo, a este Organismo. Asimismo, de la investigación se desprende que se dio aviso de manera inmediata a la autoridad ministerial; la cual siguió con la secuela del proceso, hasta lograr sentencia condenatoria en contra de **PPL1**.

76. Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado por los diversos instrumentos jurídicos que sustentan la presente Recomendación, y, además, con fundamento en el Principio 34, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión⁷¹, esta Comisión inició la investigación de los hechos. Además, verificó que, en cumplimiento a dichos instrumentos jurídicos, la Representación Social también inició su respectiva indagatoria. Lo cual, se corrobora con el acta de aviso de hechos probablemente constitutivos de delito, levantada a las **08:15** de la noche del día 21 de febrero de 2019, signada por el **C. RICARDO HERRERA MARTÍNEZ**, elemento de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Originándose con ello la carpeta de investigación [...], seguida en contra de **PPL1** por el delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de **VD†**; originalmente a cargo del **LIC. HUGO EDUARDO MEDINA GARCÍA**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad

⁷⁰ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1. "Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas. 2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal. 3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta".

⁷¹ "Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso".

Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos 2, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

77. A través del documento que remitió al entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ** aludió a la información contenida en parte informativo signado por el **C. MARTÍN MONTOYA RODRÍGUEZ**, Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Mediante el cual se detalló que, siendo las **17:25** horas del día **21 de febrero de 2019**, el **C. JUAN FRANCISCO ORTIZ MEDINA**, personal de seguridad y custodia, quien en ese momento desempeñaba su servicio en **caseta de control y área de segregación**, reportó que requería la presencia de personal médico y del propio Jefe de Seguridad, debido a que **PPL1** le informó que **VD†** se encontraba tirado en el baño de la estancia número 3, del área de segregación, y que no respondía.

78. Motivo por el cual, arribaron a la estancia número 3, del Área de Segregación, tanto el **C. MARTÍN MONTOYA RODRÍGUEZ**, Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, como el **DR. CUAUHTÉMOC SANDOVAL FLORES**, encargado del Área Médica de dicho establecimiento; quien corroboró que **VD†** ya no contaba con signos vitales. Razón por la cual, en apego a los lineamientos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, se notificó de los hechos a la Representación Social, constituyéndose en consecuencia, personal de la Policía de Investigación y del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses. Información que se robustece con la proporcionada a este Organismo por el propio **DR. CUAUHTÉMOC SANDOVAL FLORES** y por la **C. ADRIANA DÍAZ GARCÍA**, enfermera que auxilió al galeno y que, al igual que éste, detalló que junto con éste, acudió hasta la estancia número 3, del Área de Segregación del centro penitenciario en comento, donde fue encontrado sin vida **VD†**.

79. Dicha información, se robusteció además con el contenido de la carpeta de investigación [...], de la cual, como ya se dijo, se desprende el acta de aviso de hechos probablemente constitutivos de delito. Dicha acta, fue elaborada por el **C. RICARDO HERRERA MARTÍNEZ**, elemento de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. A través de ésta, el Agente indicó que a las **08:15 de la noche** del 21 de febrero de 2019, se recibió llamada telefónica por parte del Comandante de guardia de la Corporación en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. A través de dicha comunicación, notificó que había recibido llamada del **LIC. JOSÉ TEÓFILO ARIAS MORALES**, quien en ese entonces se desempeñaba como personal del Área Jurídica del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, informando que se encontraba una persona sin vida en dicho centro. De modo tal que, personal del Grupo de Homicidios de dicha Corporación, se trasladó hasta el lugar en compañía de personal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses. Al arribar a dicho establecimiento penitenciario, específicamente al Área de Segregación, se corroboró que en el baño de la estancia número 3, **VD†** se encontraba sin vida; **en posición decúbito dorsal, a quien a simple vista golpes contusos en el rostro y en el cuello, así como líquido rojizo, al parecer hemático.**

80. Asimismo, de dicha carpeta de investigación, se desprende el acta de registro e inspección de lugar del hecho elaborada por el **C. JOSÉ LUIS ÁNGEL GURROLA**, elemento de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. En dicha documental, también se describe que **VD†** fue encontrado **en posición decúbito dorsal, quien a simple vista presentaba golpes contusos en el rostro y en el cuello, así como líquido rojizo, al parecer hemático.** Mientras tanto, en el acta de inspección e identificación de cadáver, la **C. GUADALUPE FABIOLA BASURTO VILLEGAS**, elemento de la misma corporación, describió como resultados las mismas lesiones documentadas por la **DRA. LUISA LILIANA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, Médica Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, al momento de practicar la necropsia al cuerpo inerte de **VD†**.

81. En relación con lo anterior, este Organismo observa el cumplimiento a la Regla 69⁷², de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Nelson Mandela). Lo cual, se deduce de la compulsada carpeta de investigación, de la que se desprenden las comparecencias de **TI** y de **VI6**, quienes identificaron el cadáver de **VD†** ante la autoridad ministerial. De modo tal que, esta Comisión no advierte un retraso injustificado en cuanto a dar aviso a los familiares del interno, sobre su deceso y, en consecuencia, no es procedente realizar reproche en lo que a ese tema concierne. Luego entonces, existe un deber de las autoridades penitenciarias de informar a los familiares de los internos, cuando éstos pierden la vida estando bajo su custodia, independientemente de las causas. Al respecto, esta Comisión advierte que, del caudal probatorio del expediente no se infiere que el deceso de **VD†** fuera notificado a sus familiares por quien entonces ejercía el cargo de Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Empero, el hecho de que su hermano y su cuñado hayan reconocido su cuerpo a las **23:19** horas del 21 de febrero de 2019, momentos antes de que se le practicara la necropsia, permite deducir que fueron notificados con la inmediatez que el caso permitió.

82. Corresponde ahora analizar las condiciones de internamiento en las cuales se encontraba **VD†**, y si éstas convergieron en la pérdida de su vida. Primeramente, esta Comisión documentó que éste habitaba la estancia número 3 del área de segregación, solamente en compañía de **PPL1**. Lo cual, se desprende primigeniamente del oficio mediante el cual el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, diera aviso sobre su deceso, al entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas. De la misma manera, dicho dato se desprende del parte de novedades, signado por el **C. MARTÍN MONTOYA RODRÍGUEZ**, Jefe de Seguridad del Centro y por los **CC. JUAN FRANCISCO ORTIZ MEDINA** y **RAÚL MONREAL ROBLES**, custodios penitenciarios adscritos a dicho centro; así como del informe de autoridad complementario rendido a esta Comisión, en fecha 28 de enero de 2020, por el propio **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**. Ya que, en dichos documentos, se estableció de manera coincidente que **VD†** habitaba la estancia número 3, del área de segregación, junto con **PPL1**, persona que diera aviso al personal del centro, sobre el hecho de que **VD†** se encontraba tirado en el piso del baño de dicha estancia. Aunado a ello, en sus comparecencias rendidas ante esta Comisión, tanto el **C. MARTÍN MONTOYA RODRÍGUEZ**, como los **CC. JUAN FRANCISCO ORTIZ MEDINA** y **RAÚL MONREAL ROBLES**, reiteraron esa información.

83. Por otro lado, del informe de investigación ministerial que obra en autos de la carpeta de investigación [...], se advierte que los **CC. MIRIAM SILVA MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS ÁNGEL GURROLA, FABIOLA GUADALUPE BASURTO VILLEGAS** y **JANETH COVARRUBIAS VENEGAS**, elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, entrevistaron a diversos internos, en torno a los hechos. Destaca el testimonio de **PPL1, PPL2, PPL3, PPL4** y **PPL5**, quienes corroboraron que el único compañero de celda de **VD†**, era **PPL1**.

84. Ahora bien, tocante a las dimensiones del espacio donde sucedió el hecho, en relación con el número de internos que lo habitaban, es dable citar la Guía Complementaria “Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles”,⁷³ elaborada en 2013 por el Comité Internacional de la Cruz Roja, en coordinación con la Organización de las Naciones Unidas. A través de dicho documento se estableció que, aun cuando existen recomendaciones de diversos Organismos Internacionales, en lo referente a las condiciones de habitabilidad de los espacios destinados para los internos, como pueden ser las de ventilación, iluminación e higiene. No existe una norma universal respecto a las dimensiones de espacio, por lo cual se señalaron las medidas que aproximadamente se manejan en diversos países, incluyendo a

⁷² Ídem, Regla 69. “En caso de fallecimiento de un recluso, el director del establecimiento penitenciario informará inmediatamente a sus familiares más allegados o a la persona designada como contacto para casos de emergencia. Ante un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud. Se respetará la solicitud expresa Primera parte, del recluso de que no se informe a su cónyuge o familiar más cercano en caso de enfermedad o lesión”.

⁷³ La Guía Complementaria “Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles”, puede consultarse en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4083.pdf>

México, en donde la medida sugerida para celdas individuales es de **4m²**, mientras que **15m²**, es la medida propuesta para celdas triples.⁷⁴

85. Relativo a ello, importa puntualizar que, el Comité Internacional de la Cruz Roja, establece recomendaciones generales, con el propósito de definir un criterio sensato de habitabilidad, por lo cual, sugiere lo siguiente:

Alojamiento en celda individual:	Alojamiento en celda múltiple
—Un detenido. — Dimensión de la celda de 5.4 m ² —Incluye una cama, pero no los servicios sanitarios.	— Diez detenidos. — Dimensión del dormitorio de 3.4 m ² por recluso (superficie total: 34 m ²). — Incluye el espacio para las literas y servicios sanitarios.

86. En lo atinente, del contenido del Dictamen de Procesamiento del Lugar del Intervención, efectuado el 22 de febrero de 2019, por el **LIC. JOSÉ RAÚL MENCHACA MÁRQUEZ**, Perito en Criminalística de Campo y que obra en autos de la carpeta de investigación número [...] se desprende que las dimensiones de la celda habitada por **VD†** y **PPL1** es de **1.70 metros por 3.10 metros**. Es decir, un total de **5.27** metros cuadrados; además, de dicho espacio, el baño ocupa una superficie de **1.90 metros por .90 metros**, esto es, **1.71 metros cuadrados**. Lo cual contraviene evidentemente, los parámetros sugeridos por el Comité Internacional de la Cruz Roja, incluso si solo uno de los internos en comento, hubiese habitado dicha celda en fecha 21 de febrero de 2019. Pues además que no cumple con la sugerencia de **5.4 m²**. Además, del propio Dictamen de Procesamiento del lugar de Intervención se deduce que la celda cuenta solo con una cama, lo que permite concluir que está construida para ser habitada por un solo interno y no por 2, como en el caso quedó probado que aconteció.

87. Lo anterior, guarda estrecha relación con el factor de sobrepoblación y hacinamiento, circunstancia por la cual, para este Organismo, es imperativo evidenciar la sobrepoblación existente en el área donde sucedieron los hechos materia de investigación. Siendo conveniente para tales efectos, abordar el documento denominado: “*La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana*”, edición 2016, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En dicha publicación, el Organismo Nacional propone que, para evaluar la sobrepoblación penitenciaria en nuestro país, debe utilizarse el criterio aritmético universal de medición, que establece la división de la población total sobre la capacidad instalada, menos uno, por cien, a fin de identificar el porcentaje de sobrepoblación en una hipótesis de ocupación del 100%.

88. Así pues, en lo atinente al factor de sobrepoblación, en la celda 3, del Área de Segregación, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 21 de febrero de 2019, se obtienen los siguientes resultados:

Datos	Aplicación de la fórmula
Capacidad instalada en la celda 3, del Área de Segregación del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas: 1 Población total: 2	$Sobrepoblación = 2/1 = 2$ $Sobrepoblación = 2-1 = 1$ $Sobrepoblación = 1*100 = 100$
Resultado	$Sobrepoblación = 100 \%$

89. Como puede advertirse, la celda 3, del Área de Segregación, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, presentó una sobrepoblación de un **100%** en fecha 21 de febrero de 2019. Lo cual representa un nivel de **sobrepoblación en condición de urgente** y, por ende, ubica a dicho espacio en el nivel de **riesgo crítico**, lo cual, vuelve también **urgente** la intervención en la **fase de contingencia y restitución**. Siendo preciso que se implementen **acciones emergentes de mitigación y restitución de daños**, acorde

⁷⁴ Centros de Prevención y Readaptación Social, Normas de Diseño, Secretaría de Gobernación. México, 1982.

al semáforo de población penitenciaria⁷⁵. Medidas que este Organismo considera urgentes, siempre dentro del marco del irrestricto respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad.

90. A efectos de lo anterior, esta Comisión concuerda con el criterio de la comisión Nacional de los Derechos Humanos, que sugiere tomar en consideración los siguientes factores:

1. Necesidad de adecuaciones pertinentes para el alojamiento de población adicional al 100% de la capacidad instalada.
2. Dificultad entre la distribución y separación de internos.
3. Servicios para la atención y mantenimiento de la salud en casos de accidentes, prevención de enfermedades y urgencias médicas.
4. Necesidad de adecuaciones de espacios y servicios para la reinserción social.
5. Adecuaciones para la provisión de servicios básicos para la población penitenciaria.
6. Dificultades de higiene para todo el centro.
7. Incremento en la aplicación de sanciones disciplinarias, derivadas de conflictos ocasionados por la sobrepoblación.
8. Prevención y atención con dificultad, de incidentes violentos y de tortura y/o maltrato.
9. Evaluación de programas preventivos de mitigación, en condiciones de sobrepoblación.
10. Aumento de estrategias para la seguridad en el centro, de personal y equipamiento⁷⁶.

91. Adicionalmente, este Organismo considera decisivo establecer la relación que se puede encontrar entre la sobrepoblación y las condiciones de hacinamiento, factor que se puede presentar, debido al volumen o densidad en un espacio o unidad determinada, aunque sea dentro de una misma institución. Tópico respecto del cual, como ya se dijo en líneas anteriores, también se pronunció el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes de la ONU, Juan E. Méndez, en su informe de Misión a México del año 2014. Específicamente, señaló que la capacidad de los centros penitenciarios se mide en camas disponibles y no en función del espacio de aproximadamente 18 m³ —sin contar espacios comunes y sanitarios— con el que debe contar cada detenido de acuerdo con estándares aceptados⁷⁷.

92. Por otra parte, en las Recomendaciones e Informes Especiales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que este Organismo Estatal retoma, se ha resaltado que, el hacinamiento, puede ser consecuencia de la sobrepoblación, redundando en el deterioro de las condiciones de vida digna que deben tener los hombres y mujeres en reclusión. Motivo por el cual, es considerado, en este sentido, como uno de los factores que contribuyen a la violación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ya que, entre otras cosas:

- Supone muchas veces riesgos para la seguridad del interno.
- Infiere en la calidad de la prestación de servicios esenciales para la reinserción social.
- Restringe las posibilidades de promover el trabajo en los internos por falta de espacios destinados a talleres.
- Limita los servicios de la educación formal y extraescolar a los internos por la carencia de aulas.
- Restringe la actividad deportiva por la limitación de canchas y espacios para toda la población.
- Disminuye el acceso a la capacitación para el trabajo en los centros de reinserción.
- Nulifica las opciones de esparcimiento debido a la formación de un ambiente desfavorable y de desorden.
- Imposibilita la adecuada asistencia médica de los reclusos.
- Crea un entorno peligroso para el personal del Centro.
- Imposibilita el cumplimiento de las normas establecidas por los instrumentos internacionales para el régimen de detención, definidas por las Naciones Unidas, que

⁷⁵ El semáforo de sobrepoblación penitenciaria puede consultarse en el documento: “*La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana*”, edición 2016, pág. 21.

⁷⁶ Sugerencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del documento: “*La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana*”, edición 2016.

⁷⁷ Ídem, párr. 61.

exigen condiciones adecuadas de luz, aire, e intimidad, lacerando severamente la dignidad de los internos y sus derechos humanos⁷⁸.

93. Por lo tanto, si el número total de internos del Área de Segregación, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, el 21 de febrero de 2019, era de **7**, distribuidos en **6** celdas, diseñadas para **1 interno cada una**. Según se desprende del Dictamen de Procesamiento del Lugar del Intervención, efectuado el 22 de febrero de 2019, por el **LIC. JOSÉ RAÚL MENCHACA MÁRQUEZ**, Perito en Criminalística de Campo, es evidente que la población total del área estaba excedida por **1 interno**. Circunstancia que esta Comisión reitera una vez más como inadmisibles, pues es un factor que persiste en algunas de las áreas que integran el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Lo cual, en el año 2018, favoreció a que perdieran la vida las víctimas identificadas dentro de los expedientes **CDHEZ/325/2018**, **CDHEZ/454/2018** y **CDHEZ/509/2018**, en el área de separos del centro penitenciario. Casos en donde también se detectó, por parte de este Organismo, que existe sobrepoblación y los internos la habitan en condiciones de hacinamiento. Hecho que, también se comprobó con motivo de la investigación del expediente **CDHEZ/428/2019**, que motivó la Recomendación **23/2020**.

94. Tales circunstancias, denotan el evidente incumplimiento de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social como agente del Estado, garantes de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Al no haberse atendido de manera puntual, las Recomendaciones emitidas por este Organismo, con motivo de tales hechos. Así como las que, en lo general, han sustentado los Tribunales Internacionales, en la interpretación de los diversos instrumentos jurídicos que sustentan la que ahora se formula. Incumplimiento que, además, se evidencia con la constante falta de personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, y que también fue motivo de observación en tales instrumentos recomendatorios, lo cual, fue una vez más factor que convergió en la pérdida de la vida de **VD†**. Lo anterior, se corrobora con el informe rendido por el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, entonces Director del centro penitenciario, quien, en fecha 17 de junio de 2019, remitió el rol de servicio del personal a su cargo. Del cual, se desprende que, en el horario comprendido entre las **16:30** y las **19:00 horas**, del día 22 de febrero de ese mismo año, horario en que aconteció dicho deceso, se encontraba distribuido en el establecimiento el siguiente personal:

4 Comandantes, de los cuales, uno ejerce el cargo de Jefe de seguridad;
17 elementos de seguridad y custodia y,
3 elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

95. Lo anterior, equivale a un total de **24 personas**; empero, ningún elemento adscrito al centro penitenciario o a la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, brindaba apoyo en la vigilancia, concretamente en el área de Segregación; así como tampoco en el área de monitores. Lo cual, se corrobora además con la información remitida por el propio **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, quien al ser cuestionado específicamente sobre el personal asignado a esa área, en fecha 05 de noviembre de 2019, se limitó a remitir el mismo rol de servicios, en fecha 20 de noviembre de 2020. Mientras que con relación al área de monitores, especificó mediante informe complementario de fecha 28 de enero de 2020 que, por falta de personal, no había ninguna persona asignada a esa área, en el momento en que sucedieron los hechos que se dilucidan. Motivo por el cual, es posible deducir que ningún elemento de seguridad y custodia, o de la Policía Estatal Preventiva, estaba asignado a esas áreas, el 21 de febrero de 2019, en el turno de las **16:30 a las 19:00 horas**.

96. Entonces pues, retomando dicha información oficial, se advierte que, el número total de internos el día 21 de febrero de 2019, era de **333** personas privadas de su libertad, mientras que el personal penitenciario, se distribuyó de la manera siguiente:

1. En el turno comprendido entre las 08:00 y las 16:30 horas: 3 Comandantes, de los cuales, uno es Jefe de Seguridad, 1 Supervisor de Servicios, 20 elementos de seguridad y custodia y 3 elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, para un total de **27 personas**.

⁷⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del documento: “*La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana*”, edición 2016, pág. 26-27.

2. En el turno de las 16:30 a las 19:00 horas: 3 Comandantes, de los cuales, uno ejerce el cargo de Jefe de seguridad; 1 Supervisor de Servicios, 17 elementos de seguridad y custodia y 3 elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, para un total de 24 personas.
3. En el turno de las 19:00 del 21 de febrero de 2019 a la 01:30 horas del día 22 de febrero de 2019: 1 Comandante, el cual ejerce cargo de Jefe de Seguridad, 1 Supervisor de Servicios; 8 elementos de seguridad y custodia y 3 elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, para un total de **13 personas**.
4. En el turno de las 01:30 horas a las 06:30 horas del día 22 de febrero de 2019: 1 Comandante, el cual ejerce cargo de Jefe de Seguridad; 7 elementos de seguridad y custodia y 3 elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, para un total de **12 personas**.
5. En el turno de las 06:30 horas a las 08:00 horas del día 22 de febrero de 2019: 3 Comandantes, de los cuales, uno es Jefe de Seguridad; 1 Supervisor de Servicios, 17 elementos de seguridad y custodia y 3 elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, para un total de **24 personas**.

97. En lo que a este tema concierne, resulta conveniente referirse al Manual de Cárceles. Guía para la planeación y el diseño arquitectónico⁷⁹ retomado por la Comisión Nacional de los derechos Humanos, en el documento denominado “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, edición 2016, (en el cual, sin soslayar el hecho de que, con independencia de la atención que debe darse a las diferentes zonas de la prisión, así como a los turnos de personal, aspectos que también deben atenderse con la misma importancia), se propuso lo siguiente:

Nivel de seguridad de la prisión	Número de internos por custodio.
Alta	1
Media	10
Baja	20

98. En ese contexto, durante el primer turno, el promedio de internos que le correspondía vigilar al personal disponible era de **12.3** hombres; en el segundo turno (en el que sucedieron los hechos), era de **13.87**; en el tercer turno los 13 elementos estaban a cargo de un promedio de **25.6**; en el cuarto turno, el promedio era de **27.75** y, finalmente, en el quinto turno **13.875**. Esto, se traduce en el hecho de que en el primero, segundo y quinto turno, el número de internos que deben ser vigilados por un solo custodio, de acuerdo a la tabla anterior, no se vio rebasado. Mientras que, en el tercer y cuarto turno, evidentemente se sobrepasó la capacidad del personal, al verse superados por **5.6** y **7.75** internos respectivamente. Esto último, infringe las disposiciones relativas al número de internos que deben ser vigilados por cada elemento de seguridad y custodia, atendiendo a la clasificación de la seguridad del centro de que se trate. Puesto que, con relación al tema del número de internos que corresponde vigilar a cada elemento de seguridad y custodia, resulta crucial hacer énfasis en que la Organización de las Naciones Unidas, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la importancia que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y el total de internos.

99. Ahora bien, no debe soslayarse el hecho de que algunas personas privadas de su libertad son de alta peligrosidad, por lo que entonces podrán aplicarse medidas especiales de seguridad, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo cual, implicaría entonces que, por ejemplo, se deba aumentar el número de custodios o policías penitenciarios que deban vigilar a cierto número de internos, en ciertas áreas específicas, de acuerdo con la tabla anterior. O bien, ante la ausencia de personal penitenciario, fortalecer, por ejemplo, la vigilancia que se realiza a través de los sistemas de video vigilancia. Pues, como en el caso de la presente Recomendación sucedió, pese a que *prima facie* en el turno en que **VD†** perdió la vida, el Centro Regional de Reinserción Social se encontraba debidamente custodiado, es innegable que algunas de sus áreas no contaban con vigilancia. Como es el caso específico del Área de Segregación,

⁷⁹ ROJAS A., Roberto et al. *Cárceles. Guía para la planeación y diseño arquitectónico*. Precoor. México. 2012. pág. 260.

donde sucedieron los hechos, o el Área de Monitores, lo que impidió que el personal se pudiera percatar de los movimientos extraños que realizaron algunos internos, tal y como documentó el personal de la Policía de Investigación en el análisis del CD que contiene las grabaciones de esa área, en fecha 21 de febrero de 2021. Factores que, indudablemente, fueron determinantes para que no se pudiera evitar la muerte de **VD†**; lo cual hace por demás evidente, que se incumplió con la obligación reforzada de cuidado que el Estado debe asumir, en cuanto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en los centros de detención sujetos a su jurisdicción. Hecho que, indudablemente, impactó en la falta de control y seguridad efectiva de esa zona, trayendo como consecuencia, la pérdida de la vida de **VD†**.

100. Lo anterior, resulta alarmante para este Organismo, y se enfatiza porque no es la primera vez que se acredita la insuficiencia de personal en las diversas áreas en las que se divide el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Ya que en las Recomendaciones recaídas dentro de los expedientes **CDHEZ/325/2018**, **CDHEZ/454/2018**, **CDHEZ/509/2018** y **CDHEZ/428/2019** por hechos en que también se perdieran vidas humanas de personas privadas de su libertad en dicho establecimiento, igualmente se hizo hincapié en dicho factor.

101. En el primer caso, se acreditó que, debido a la falta de personal penitenciario, la persona encargada de la vigilancia del circuito cerrado atendía otras labores al momento de los hechos en que perdiera la vida la víctima directa identificada, lo que impidió que pudiera percatarse de lo sucedido a través de dicho monitoreo. En el segundo, se demostró que, en el área del gimnasio, zona donde perdió la vida la víctima identificada, ningún elemento de seguridad y custodia se encontraba a cargo de la vigilancia del área. Aunado a ello, en ambos casos, este Organismo acreditó que solo un elemento de seguridad y custodia tenía a su cargo la vigilancia de 27 internos. Lo cual, también se acreditó en el caso de la Recomendación número **23/2020**, originada con el expediente **CDHEZ/428/2019**, en la que esta Comisión probó que, en el área de Observación y Clasificación (C.O.C.) del centro penitenciario, ninguna persona estaba asignada a la hora en que perdió la vida la víctima del caso.

102. Se advierte entonces que, la insuficiencia de personal de seguridad y custodia en el centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas subsiste y, por ende, pone en evidencia la falta de atención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para atender dicha problemática. Problemática que este Organismo ha detectado de manera persistente no solo en el *sub judice*, sino en los que se reseñaron en el acápite anterior, lo que representa además una deficiencia en la implementación de medidas de seguridad adecuadas, para vigilar las múltiples zonas de dicho establecimiento penitenciario. Pues si así hubiere sido, se habrían implementado acciones correctivas de tales deficiencias, a partir de la muerte de las víctimas identificadas con motivo de la integración de los citados expedientes. De tal suerte que, para la fecha en que sucedieron los hechos que motivan esta Recomendación, la autoridad penitenciaria ya habría mejorado las condiciones de seguridad y aumentado el personal encargado de vigilar todos los espacios en que se ha dividido el centro.

103. Tal es el caso de la problemática detectada en el monitoreo del circuito de video vigilancia con que cuenta el centro. Al respecto, de la información remitida por el multicitado ex Director del Centro Regional de Reinserción Social, específicamente del listado de personal disponible en fecha 21 de febrero de 2019, se desprende que en el horario en que **VD†** perdió la vida, ninguna persona se encontraba asignada al monitoreo de dicho circuito. Lo cual, reiteró mediante informe complementario rendido en fecha 28 de enero de 2020, en el que detalló que por falta de personal no había oficiales de seguridad en servicio en dicha tarea de monitoreo. Circunstancia que también sucedió en otros casos investigados por esta Institución. Problemática que también se identificó en el caso del expediente **CDHEZ/325/2018**, del que derivó la Recomendación **02/2020**, en donde al igual que en el que ahora se resuelve, se acreditó que la falta de personal suficiente impactó en el debido monitoreo de dicho sistema. En aquella ocasión, la persona encargada de ello, al momento

de los acontecimientos, se encontraba realizando otras labores, precisamente, debido a la falta de elementos de seguridad y custodia para cubrir la vigilancia de todo el centro.

104. La deficiencia en el sistema de video vigilancia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, también se documentó por esta Comisión en el caso de la Recomendación **03/2020**, recaída dentro del expediente **CDHEZ/454/2018**; en el cual, se acreditó que, en el área de gimnasio, no existen cámaras de vigilancia. Y, finalmente, en lo que concierne al expediente **CDHEZ/509/2018**, del que derivó la Recomendación **04/2020**, pese a haber cámaras ubicadas en el área de separos, como se comprobó en el asunto relacionado con el expediente **CDHEZ/325/2018**, las grabaciones del lugar no fueron proporcionadas en su totalidad, ni a este Organismo, ni a la Representación Social. Circunstancia que, esta Comisión señala como un entorpecimiento a las investigaciones iniciadas para el esclarecimiento de los hechos y conlleva el incumplimiento, por parte de las autoridades, de las garantías de protección, respeto y garantía de los derechos humanos de los internos. A lo cual, se suma también al incumplimiento de las obligaciones de prevención, investigación y sanción de los posibles responsables de violentar dichos derechos. Lo cual, también sucedió en el presente caso, pues pese a que en fecha 28 de febrero de 2020, el entonces Director del centro, **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ** proporcionó un CD que, a su decir contiene la filmación del Área de Segregación, no fue posible realizar la inspección, debido a que el archivo no se abre.

105. Entonces pues, la carencia de personal persiste, hecho que es de conocimiento público, a través del informe de actividades 2020 de esta Comisión, en el cual se indicó que, la capacidad instalada en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas es de 369 internos, siendo ocupada por un total de 326, los cuales son custodiados por 47 elementos, al momento de obtenerse dicha información. Lo cual de manera general, implicaría el cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Organización de las Naciones Unidas pues al realizar la división de 326 entre 47, el resultado es 6.9. Sin embargo, como se probó en renglones anteriores, el personal del centro labora por turnos, lo que no hace posible que todos ejerzan la custodia del centro, al mismo tiempo. Aunado a ello, al analizar las condiciones de determinadas áreas específicas del centro, se rompe con dichos lineamientos, tal y como se probó en el presente caso. Lo cual, además, significa la inobservancia del artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra dice:

“Artículo 31. Clasificación de áreas. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Las personas internas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias...” (Sic).

106. Con lo anterior, se demuestra que, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, incumple de manera reiterada con su posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. En el presente caso, específicamente de la población penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, al no aumentar el número de personal operativo que se requiere para la supervisión y vigilancia de las diferentes áreas en las que se divide dicho establecimiento. Lo cual, representa un riesgo para dicha población, repercutiendo, como en el caso nos ocupa, en la violación al derecho a la vida e integridad de **VD†**. Pero, además, impacta de manera directa en las condiciones de seguridad en que los familiares de los internos conviven con éstos, y en las que el personal que ahí labora desempeña sus funciones.

107. Las acotaciones anteriores, guardan estrecha relación con el hecho de que, en los asuntos reseñados y en el que ahora se resuelve, el Estado no ha logrado probar que cumplió con su posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Puesto que, acorde al criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”⁸⁰.

108. Por consiguiente, es posible afirmar que, cuando se investigan violaciones a derechos humanos, el Estado tiene la obligación de desvirtuar los hechos atribuidos a sus agentes, pues es éste el que tiene el control de todos los medios de convicción para aclarar los hechos ocurridos. Sobre todo cuando, como ya se ha señalado, la víctima del quebranto a sus derechos humanos, se encuentra en estado de vulnerabilidad, como sucedió en el caso específico de **VD†**, que al estar privado de su libertad, se encontraba bajo su total subordinación, de forma que el Estado debió asumir una responsabilidad especial y reforzada en relación con el respecto a la garantía de sus derechos, al depender su integridad personal y su vida, completamente de éste.

109. Consecuentemente, esta Comisión reitera que, la carencia de cámaras de vigilancia, ubicadas en cada una de las áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, o su incorrecto funcionamiento y monitoreo, fue un factor que conflujo en la pérdida de la vida de **VD†**. Pues si a la fecha, la Dirección General de Reinserción Social del Estado, hubiere atendido las Recomendaciones de este Organismo, se habría solucionado el deficiente monitoreo del Sistema y, de este modo, tal vez se habría podido evitar que se atentara contra la su vida. Circunstancia que se atribuye de manera directa al Estado, pues el hecho en sí representa una violación a sus derechos humanos, de acuerdo con los estándares ya establecidos en el presente documento recomendatorio.

110. Por otra parte, a la falta de supervisión y deficiencia del sistema de video vigilancia, se suma la insuficiente coordinación entre el personal operativo y la Dirección del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. La cual, se hace evidente en el informe complementario rendido por el propio el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, pues pese a que, luego de la primera información brindada a este Organismo, de manera concreta se le pidió establecer los nombres del personal asignado al Área de Segregación, repitió la misma información relacionada con la lista de personal dispuesto en el centro penitenciario, el día 21 de febrero de 2019. Lo cual denota la falta de atención a los requerimientos de esta Comisión, pues no especificó la información pedida, y solo se limitó a remitir la que le proporcionaban sus subalternos, sin verificar si cumplía con los requerimientos solicitados.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009. Párr. 127.”

111. En el contexto anterior, este Organismo advierte con inquietud que, la falta de atención y coordinación por parte de quien detentaba la dirección del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en la fecha en que sucedieron los hechos que ahora se dilucidan, es otro de los problemas detectados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, en sus ediciones 2017, 2018 y 2019. Problemática que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, ha omitido atender, y los detalles aquí evidenciados, dan cuenta de ello, y es, además, incompatible con el Principio XX del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de las Américas.

112. Dicho instrumento jurídico, entre otras cuestiones, dispone que, el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al **respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad** y de sus familiares. **Debiendo seleccionarse cuidadosamente**, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, **capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad**. Lo cual implica que, en los lugares de privación de libertad, el Estado debe apostar por la elección **de personal calificado y suficiente** para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

113. En ese orden de ideas, retomando el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2019, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Local concluye que, subsiste la problemática de falta de personal de seguridad y custodia, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, detectado por el Organismo Nacional en dicho informe. Circunstancia que, infortunadamente, repercute en una deficiente vigilancia de todas las áreas que integran la infraestructura del establecimiento y, por ende, impacta en el control eficaz que debe prevalecer, con respecto a las condiciones de seguridad, no solo de los internos, sino del propio personal adscrito al centro. Y, desde luego, de las personas que visitan a los internos, tal y como lo ha comprobado esta Institución, en las Recomendaciones emitidas en los últimos años, que tuvieron como origen, la muerte de una o más personas privadas de su libertad, hechos violentos suscitados al interior de los centros penitenciarios de esta Entidad Federativa.

114. En el caso concreto, es importante resaltar que, en el turno comprendido entre las **16:30** y las **19:00 horas** del día 21 de febrero de 2019, existió una nula vigilancia del Área de Segregación, ubicado en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como en el monitoreo de las cámaras de vigilancia. Falta de cuidado que contribuyó a que **VD†** perdiera la vida, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado. Por lo tanto, este Organismo concluye que, de haber existido una vigilancia efectiva, ya sea a través de las cámaras de seguridad o con la intervención directa del personal operativo, seguramente habría sido posible tomar medidas efectivas e inmediatas, para salvaguardar su vida e integridad. No obstante, su agresor tuvo tiempo y libertad suficiente para causarle heridas previas hasta privarlo de la vida. Heridas que le causó de manera dolosa, siempre estando en una posición de ventaja con relación a la víctima, según se desprende del dictamen pericial de mecánica de lesiones practicado al cadáver de **VD†**, por la **DRA. LILIANA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, Perita Médica Legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Hecho que se considera inadmisibles, en la medida en que resulta prácticamente imposible que **VD†** no gritara para pedir ayuda; ya que incluso dichas lesiones fueron ante mortem. Lo que denota la falta de atención y del debido deber de custodia por parte del personal del centro penitenciario; así como, muy posiblemente, la complicidad de los demás internos.

115. Aunado a ello, por el tipo de lesiones que **VD†** presentó, es evidente que contaba con un arma blanca, lo cual hace patente la falta de revisiones continuas a las celdas de los internos; pues pese a ser un objeto prohibido, **PPL1** tuvo acceso a ella. De tal suerte que, resulta imperativo que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, investigue a fondo los hechos, de manera imparcial y objetiva, con la finalidad de esclarecer qué factores contribuyeron a la pérdida de la vida de **VD†**. Ello, con independencia de que, como ya se estableció en renglones anteriores, **PPL1** se encuentre compurgando una pena de prisión

por haberse acreditado que privó de la vida a **VD†**. Además de ello, este Organismo reitera la importancia de contratación de personal penitenciario suficiente en número y debidamente capacitado, para detentar la seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, pues, en la medida en que eso suceda, se evitarán eventos como el que ahora nos ocupa. Incluyendo las muertes violentas que han sido documentadas en otras Recomendaciones, ya citadas con anterioridad, dentro de esta Recomendación.

116. Con base en los argumentos hasta aquí esgrimidos, este Organismo considera de elemental importancia que, por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, se prevea la gestión de mecanismos de seguridad física y procedimental como aspectos fundamentales de cualquier establecimiento penitenciario. Asimismo, debe considerarse que la seguridad también depende de un grupo de personal que esté alerta y que interactúe y conozca a sus reclusos, que desarrolle relaciones positivas con éstos y que sea consciente de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario. Donde haya un trato justo y un sentido de “bienestar” entre los reclusos y el personal se asegure de que los reclusos se mantengan ocupados en actividades constructivas y productivas que contribuyan a su futura reinserción social. Este concepto se describe frecuentemente como seguridad dinámica y es cada vez más adoptado de manera global.⁸¹

117. *“El concepto de la seguridad dinámica implica que el personal penitenciario subalterno debe que estar capacitado y motivado para desarrollar buenas relaciones personales con los reclusos, para entenderlos y comprenderlos como individuos, para ofrecerles ayuda en sus problemas personales con empatía y para involucrarse con ellos mediante un diálogo con un sentido particular”*.⁸² Lo anterior, debido a que los internos tienen mayor contacto y con mayor frecuencia con el personal subalterno, debido a la naturaleza propia de las interacciones diarias, por lo que, si dichas interacciones son positivas, tenderán a reducir actitudes y conductas destructivas de los internos y favorecerán el trabajo constructivo, con miras a una verdadera reinserción social.

118. Aunado a ello, la seguridad dinámica permite que el personal se dé cuenta con mayor facilidad de las conductas alarmantes por parte de un recluso, como tentativas de fuga, episodios de violencia entre reclusos o contra el personal, el contrabando de artículos prohibidos, etcétera. Puesto que, *“la seguridad dinámica (...) ofrece la posibilidad de proporcionar información de advertencia antes de que se produzcan ciertos incidentes no deseados y permite que el personal penitenciario tome medidas preventivas para desalentar que se produzcan potenciales incidentes peligrosos”*.⁸³

119. Este enfoque hacia la seguridad pública (prevención de fugas) y la seguridad en el establecimiento penitenciario (orden interno) reconoce que ambos son posibles solamente a través de la relación entre el personal y los reclusos. La seguridad dinámica implica el conocimiento de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario, además de ofrecer un contexto de seguridad y protección con relación a todas las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento penitenciario. El concepto de seguridad dinámica cuenta con el beneficio de abordar a los reclusos de forma individual, obteniendo perspectivas materiales e intuitivas de la gestión del establecimiento. El concepto de seguridad dinámica se basa en los siguientes elementos:

- Relaciones positivas, comunicación e interacción entre el personal y los reclusos.
- Profesionalismo.
- Recolección de información relevante.
- Observación y mejora del clima social en la institución penal.
- Firmeza y ecuanimidad.
- Comprensión de la situación personal del recluso.
- Comunicación, relaciones positivas e intercambio de información entre todos los empleados.⁸⁴

⁸¹ Ídem.

⁸² Ídem.

⁸³ Ídem.

⁸⁴ Ídem.

120. Entonces pues, partiendo de la premisa de que los sistemas penitenciarios deberían garantizar la implementación de relaciones efectivas entre el personal y los reclusos, a través de la selección de personal y la capacitación, se deduce que, la seguridad dinámica, resulta ser más efectiva cuando existe un grupo profesional, correctamente capacitado. Motivo por el cual, el personal debe ser seleccionado y capacitado especialmente para trabajar con reclusos, dada la importancia de construir y mantener relaciones con éstos, la apropiada capacitación, debería estar reflejada y fomentada a través de la forma en que el personal penitenciario es evaluado, capacitado y seleccionado. Por todo ello, debe implementarse, de manera paulatina, el desarrollo de políticas y procedimientos apropiados que impacten de forma positiva en una contratación efectiva de personal, selección y capacitación por parte de la gestión del sistema penitenciario.⁸⁵

121. Con base en lo anterior, este Organismo Local confirma una vez más, la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, del control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. En el caso concreto, se acreditan dichas deficiencias, en el área de Segregación y, una vez más, en el monitoreo adecuado de las cámaras de vigilancia, ubicadas en el centro. Aunado a ello, se visibiliza la deficiente coordinación y comunicación prevaleciente entre el Director del Establecimiento Penitenciario y el personal de seguridad y custodia. Y se evidencian de nueva cuenta, las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos que, por acción o por omisión, culminen con la pérdida de vidas humanas al interior de los centros penitenciarios a su cargo. Pese a que este Organismo Autónomo, ha emitido en los últimos años Recomendaciones derivadas de actos como el que ahora nos ocupa.

122. La falta de control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, denota que la seguridad a su interior es endeble y que se incumple reiteradamente, la obligación del Estado garante, de salvaguardar la vida, seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora. Dicha omisión, transgrede la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela), que aprobó el Consejo Económico y Social Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones, (Viena 18 a 22 de mayo de 2015), y que indica como imperativo improrrogable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan.

123. Por lo tanto, con base en los razonamientos vertidos en los párrafos precedentes, este Organismo Estatal logró acreditar, una vez más, que la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, por conducto del personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, omitió garantizar el derecho a la integridad y a la vida, de **VD†**, incumpliendo así con el deber del Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, primordialmente del derecho a la vida e integridad. Omisión que es ocasionada por la falta de contratación de personal suficiente, que cubra todas las áreas del centro, ocasionando con ello una deficiencia en las labores de vigilancia y seguridad. Lo que conlleva la vulnerabilidad de los internos, al no contar con las debidas garantías para la protección de sus derechos humanos, principalmente su derecho a la vida y a la integridad.

124. Consecuentemente, este Organismo Constitucional Autónomo, resuelve que, dadas las evidencias que se han abordado a lo largo del presente documento, se tiene por cierto que, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con el personal suficiente que pueda detentar el control de este. A pesar de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria cuyos resultados ya se abordaron en párrafos antecedentes, ha visibilizado dicha problemática año con año. Y aun y cuando este Organismo Constitucional Autónomo, ha emitido Recomendaciones al respecto, no se han implementado las acciones necesarias para garantizar seguridad a los internos, de los visitantes y del propio personal que ahí

⁸⁵ Ídem.

labora; o bien, éstas han sido insuficientes, pues persisten los actos violentos como el que da origen a la presente Recomendación, y con ello la omisión de su obligación de Estado, como garante de los derechos humanos

125. Omisión que, en el caso concreto, se actualizó en agravio de **VD†**, pues el hecho de que perdiera la vida, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, contraviene el deber de custodia. Incumplimiento que, a criterio del **DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**: *“puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana: una vulneración que abarca, por ejemplo, la integridad y la vida.”*⁸⁶.

126. Finalmente, esta Comisión se pronuncia en cuanto a la obligación interna que debe sobrevenir, cuando el Estado se encuentra ante hechos en que pierde la vida una persona, máxime si dicha muerte, aconteció bajo su control y custodia. Por lo tanto, es deber indubitable de las autoridades penitenciarias, que se investigue lo conducente, para que se deslinde la responsabilidad administrativa propia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Por lo que, en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, deberá iniciar una investigación, efectiva, profunda e imparcial, de los actores que debieron intervenir y no lo hicieron. Así como de las deficiencias sistémicas que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria, y detonan en hechos lamentables, como el que es motivo de la presente Recomendación.

127. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales. Y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa⁸⁷. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben *de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”*.

128. Lo anterior, implica que, todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas encaminadas a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, **VD†** perdió la vida encontrándose bajo la custodia del Estado, producto de la insuficiencia o incapacidad del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Y por ello, es impostergable la investigación administrativa interna, que tienda a esclarecer la verdad de los hechos, a fin de determinar las condiciones en las cuales **VD†** perdió la vida; y, en su caso sancionar el hecho concreto. Asimismo, es imperativo que se esclarezcan de manera precisa, las necesidades del centro de reclusión que propician o facilitan las condiciones de autogobierno o cogobierno, así como los servidores públicos que, al respecto, han sido omisos, para proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

129. Por lo tanto, con base en los argumentos y razonamientos vertidos a lo largo de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado que, existió omisión en la seguridad y custodia del área de Segregación y monitoreo de cámaras de vigilancia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Lo que trajo como consecuencia que **VD†**, persona privada de su libertad en dicho centro penitenciario, perdiera la vida, contravieniéndose así, lo mandatado en los instrumentos internacionales, interamericanos e internos, que han sido invocados a lo largo de la presente Recomendación. Y que se relacionan con el deber del

⁸⁶ Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte IDH, en el Caso Bulacio Vs. Argentina del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.

⁸⁷ Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 224.

Estado Mexicano, como garante de los derechos de sus gobernados y, en el caso particular, de las personas privadas de su libertad.

VII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. El artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará así a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.
2. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas logró acreditar que **VD†** era hijo de **VI1** y de **VI2**. Asimismo, se demostró que es hermano de **VI6**, **VI7**, **VI8**, **VI9**, **VI10**, **VI11**, **VI12**, **VI13** y **VI14**.
3. Esta Comisión, probó que **VD†** mantenía un concubinato con **VI3**.
4. De la misma manera, este Organismo acreditó un vínculo entre **VD†** y **VI4**, **VI5**, quienes son sus hijas, las cuales fueron procreadas de un concubinato anterior al de **VI3**.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, respecto del fallecimiento de **VD†**, lo cual, es atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las **16:30 a las 19:00 horas del día 21 de febrero de 2019**, bajo la dirección del **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.
2. Y de manera indirecta, a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Así como la colocación de cámaras de vigilancia en todas las zonas del centro que así lo requiere, incluido su debido monitoreo; aunado al hecho de no tomar las medidas necesarias para abatir las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento. Condiciones que persisten en algunas de esas zonas, como en el caso se comprobó, en el Área de Segregación.
3. De ahí que, para este Organismo, resultó indefectible establecer, la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos. Y que, de acuerdo al informe rendido por el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como a las propias declaraciones de los elementos de seguridad y custodia, que rindieron testimonio ante este Organismo y ante la Representación Social, recae en la guardia comprendida entre las **16:30 a las 19:00 horas del día 21 de febrero de 2019**.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos

humanos de **VD†**, atribuible a servidores públicos estatales del Centro de Reinserción Social de Fresnillo Zacatecas, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, ambos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido.

4. En este caso, a favor de **VI1** y **VI2**, en su calidad de padres; de **VI3** en su calidad de concubina; de **VI4** y **VI5** en su calidad de hijas; así como de **VI6**, **VI7**, **VI8**, **VI9**, **VI10**, **VI11**, **VI12**, **VI13** y **VI14**, en su calidad de hermanos. Según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con el análisis de la carpeta de investigación marcada con el número [...], proporcionadas por la **LIC. LUZ ADRIANA ROMÁN RÍOS**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos Dos, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. Así como, con la información proporcionada por el **LIC. ANTONIO SOLÍS VELÁZQUEZ**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁸⁸

⁸⁸ Ídem, párr. 20.

2. En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **VI1** y **VI2**, en su calidad de padres; de **VI3** en su calidad de concubina; de **VI4** y **VI5** en su calidad de hijas; así como de **VI6**, **VI7**, **VI8**, **VI9**, **VI10**, **VI11**, **VI12**, **VI13** y **VI14**, en su calidad de hermanos.

Para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que sea cuantificado lo previsto en los incisos d) y e), relativos a los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica y servicios psicológicos requeridos para la aceptación de la pérdida.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁸⁹, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, si bien, el señor **VD†**, como víctima directa por las omisiones de la autoridad penitenciaria, no puede recibir atención, ésta deberá brindársele a través de los servicios psicológicos a **VI1** y **VI2**, en su calidad de padres; de **VI3** en su calidad de concubina; de **VI4** y **VI5** en su calidad de hijas; así como de **VI6**, **VI7**, **VI8**, **VI9**, **VI10**, **VI11**, **VI12**, **VI13** y **VI14**, en su calidad de hermanos, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**⁹⁰

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen

⁸⁹ Ídem, párr. 21.

⁹⁰ Ídem, párr. 22.

este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, para que se sujete a los protocolos que permitan realizar rondines, con mayor frecuencia a los internos, como medida para detectar y evitar eventos suicidas, riñas y agresiones como lo acontecido con **VD†**.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad.

D) De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

2. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observancia de las normas de derecho internacional, las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables.

3. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área médica y psicológica en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

4. De manera particular, se brinde la capacitación al personal de seguridad y custodia, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo, el respeto, protección y garantía de sus derechos humanos a la integridad personal y a la vida, haciéndose énfasis en el carácter social de la función que desempeñan, así como en el concepto de seguridad dinámica.

X. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD†**, como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, por parte de las autoridades penitenciarias del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Así como víctimas indirectas a **VI1** y **VI2**, en su calidad de padres; de **VI3** en su calidad de concubina; de **VI4** y **VI5** en su calidad de hijas; así como de **VI6**, **VI7**, **VI8**, **VI9**, **VI10**, **VI11**, **VI12**, **VI13** y **VI14**, en su calidad de hermanos. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, para que se realice la indemnización correspondiente, conforme a los parámetros establecidos en el apartado anterior. Debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se valore y determine si, las víctimas indirectas de **VD†**, requieren atención psicológica especializada en tanatología, por los posibles daños emocionales que les pudo haber causado el deceso de la víctima directa. Y de ser el caso, en el plazo máximo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, si las víctimas indirectas así lo deciden, inicien su tratamiento, el cual les deberá ser proporcionado hasta que éstas logren su total restablecimiento emocional. Debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acredite la capacitación del personal de seguridad y custodia, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo, el respeto, protección y garantía de sus derechos humanos a la integridad personal y a la vida, haciéndose énfasis en el carácter social de la función que desempeñan, así como en el concepto de seguridad dinámica. Debiendo enviar a esta Comisión, las constancias que demuestren con su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo máximo un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos correspondientes, a fin de que se determinen las responsabilidades de las y los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas a raíz de los hechos materia del presente caso. Debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición de garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida de los internos. Entre las que se encuentran: contar con personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la supervisión y vigilancia eficiente y constante de dicho establecimiento penitenciario, a fin de salvaguardar el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de los internos. Asimismo, para que se dote de los dispositivos e insumos de videograbación que sean necesarios, para que se garantice que el monitoreo del Centro se realizará en el total de las áreas que existen en su interior, especialmente del Área de Segregación. Lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad, en dicho establecimiento penitenciario, como aconteció en los hechos que dieron origen a la presente resolución. De la misma manera, se deberán implementar revisiones continuas a las diversas áreas en las que habitan los internos, con la finalidad de detectar que no cuenten con objetos prohibidos con los cuales pudieran lastimarse, lastimar a otros internos, a visitante, o al propio personal del centro penitenciario. Debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen acciones tendentes a abatir la sobrepoblación y el hacinamiento detectados en el Área de Segregación del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Además, se deberán implementar mecanismos para que cada elemento de seguridad asignado al área, cuente con un listado de los internos que habitan en éstas, a efecto de identificarlos y poder informar sobre su comportamiento a las propias autoridades del establecimiento o, cuando el caso lo requiera, a la Representación Social. Debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente, por parte de la Dirección del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, un programa constante de supervisión interna, que tenga como finalidad garantizar la seguridad de los internos, de los visitantes y del personal que ahí labora. En el que además, se establezcan las acciones necesarias para asegurar que se brinden los servicios indispensables para atender las necesidades básicas de los internos, con énfasis en el concepto de seguridad dinámica, caracterizado por una estrecha interacción entre el personal, (que deberá estar debidamente capacitado), y los internos. Asimismo, se deberán contemplar las medidas necesarias para asegurar una supervisión indirecta, o una combinación de ambas modalidades, procurando en consecuencia que, el personal, sea suficientemente numeroso y mantenga una proximidad suficiente para garantizar la seguridad de todos los detenidos presentes en el área de alojamiento de que se trate, durante las 24 horas del día. Debiendo enviarse a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de contar con el personal técnico, administrativo y profesional mínimo indispensable, para garantizar de manera eficiente y eficaz, el funcionamiento de las diferentes áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Así como, con el óptimo funcionamiento de las cámaras de video vigilancia existentes, incrementando el número de éstas, en las áreas que ameritan una mayor cobertura dentro del centro penitenciario, procurando además que el monitoreo sea constante y eficaz, de modo tal que, la persona que éste asignada para ello, no realice tareas adicionales durante su encargo. Debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**